



Universidad  
de Alcalá

**PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA**

*Consuelo María de los Ángeles León Peralta*

**XIII Máster Universitario en Protección Internacional de los  
Derechos Humanos**

## ÍNDICE:

### **I. Marco jurídico Internacional relativa a los pueblos indígenas.....1**

1.- Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en comparación entre la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

2.- Análisis temático de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala

a. Derecho a la tierra y al territorio

b. Derecho a la educación e idiomas.

c. Derecho de consulta

d. Derecho a la espiritualidad

### **II. Legislación relativa a los pueblos indígenas en Guatemala.....14**

1.- Constitución Política de la República de Guatemala. Breve análisis de las obligaciones constitucionales del Estado hacia los pueblos indígenas

a. Constitución de 1945

b. Constitución de 1956

c. Constitución de 1965

d. Constitución Política de la República de Guatemala 1985

2.- Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos indígenas. Principales avances en el cumplimiento del Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **III. Casos representativos en la protección de los pueblos indígenas en Guatemala.....24**

1.-Discriminación hacia las mujeres indígenas: Caso Juana Méndez Rodríguez (Guatemala)

2.- Respeto, Protección y Conservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas: Caso Comunidad maya sitio sagrado el Rosario Naranjo (Guatemala)

3.- Condena histórica contra la esclavitud sexual de mujeres indígenas en Guatemala. Caso Sepur Zarco.

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS:**

AIDPI: Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

COPREDEH: La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.

CPRG: Constitución Política de la República de Guatemala.

Km: Kilometro.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OMCT: Organización Mundial contra la Tortura.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

URNG: Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se sintetiza los puntos más relevantes sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y a la vez dar a conocer el funcionamiento y utilidad de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos en la promoción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas. El trabajo se compone de tres capítulos subdivididos en varias secciones.

El primer capítulo, abarca la Legislación internacional relativa a los pueblos indígenas logrando hacer una comparación entre el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; junto con un análisis temático de la mencionada Declaración. El segundo capítulo, Legislación guatemalteca relativa a los pueblos indígenas, con un breve análisis de las obligaciones constitucionales del Estado guatemalteco para los pueblos indígenas. Y el tercer capítulo, algunos casos representativos en el ámbito de los Pueblos indígenas en Guatemala, casos que ejemplifican violaciones de derechos humanos que marcaron un precedente importante.

Guatemala, país centroamericano con una extensión territorial de 108,890 Km cuadrados, es un país multiétnico, multilingüe y pluricultural, en el que cohabitan tres pueblos indígenas: Maya, Xinca y Garífuna, y por supuesto el pueblo Ladino. El idioma oficial es el español, sin embargo la Ley de Idiomas Nacionales decreto 19 - 2003, reconoce, respeta y demanda el uso de los idiomas en cada comunidad lingüística, y se reconoce la existencia de 25 idiomas: 22 mayas, el Garífuna, el Xinca y el español.<sup>1</sup>

Según el Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, en sus últimas proyecciones del año 2015 Guatemala cuenta con una población 16,176,133<sup>2</sup> de los cuales el 40% son indígenas. Organizaciones Indígenas afirman que el porcentaje de población indígena es mayor al oficial acá mencionado. Según el documento Pobreza y Desarrollo 2011 del Instituto Nacional de Estadística, la mayor parte de la población indígena se concentra en los departamentos del occidente del país: Totonicapán (97%), Sololá (96%),

---

<sup>1</sup> Ley de Idiomas Nacionales decreto 19-2003 de la República de Guatemala.

<sup>2</sup> *Instituto nacional de estadística*, "Caracterización República de Guatemala", Gobierno de Guatemala, Guatemala 2013.

Quiché (89%), Huehuetenango (57%), Quetzaltenango (52%) y Chimaltenango (78%); y en el norte del país Alta Verapaz (90%), y Baja Verapaz (90%).

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo del 2005, la población indígena de Guatemala se encuentra sobre todo el altiplano central, en el noroccidente y en la región norte del país, es decir en 12 de los 22 departamentos que conforman la división administrativo- territorial.

El pueblo indígena de Guatemala, específicamente los Mayas, son los descendientes de los primeros pobladores en Mesoamérica, una de las grandes civilizaciones del continente americano, antes de la llegada de los españoles. La cultura maya se basa fundamentalmente en el cultivo del maíz como sustento material y espiritual del ser humano. Crearon sus calendarios, asociados a la agricultura, la astronomía, la escritura y la matemática. Se reconocen los siguientes idiomas mayas: Achí, Akateko, Awakateko, Ch'orti', Chuj, Itz'a, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi, Sakapulteko, Tektiteko, Tz'utujil, Chalchiteko y Uspanteko.<sup>3</sup>

El pueblo Garífuna, sus orígenes son complejos ya que se remonta hacia el siglo XVII. En esa época en las Antillas Menores, se hablaba la lengua caribana, la cual surgió de la fusión de la lengua igñeri, de la familia arawak- maipure de África, con la kallinagu, de la familia del caribe. En este tiempo surgieron los “caribes negros” como producto de un mestizaje entre indígenas y negros africanos. Durante los siglos XVII y el XVIII este grupo luchó por mantener su autonomía, en dicho proceso mantuvieron relaciones con ingleses y franceses, de quienes tomaron elementos lingüísticos y culturales. Los primeros garífunas llegaron a territorio guatemalteco, procedentes de Honduras; Arribaron a la bahía de Amatique en la Costa Atlántica, en 1802, dada la historia social los garífunas son un grupo étnico de fenotipo africano. La estructura de su idioma es 45% arawak, 25% caribe, 15% francés, 10% inglés, 5% español. En la actualidad los garífunas habitan en la costa atlántica de Centroamérica, desde Belice hasta Nicaragua. En Guatemala se encuentran en Livingston y Puerto Barrios.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>E. Salazar, F. Roncal, F. Cabrera, “Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas”, Ed. Edumaya, Guatemala 2001.

<sup>4</sup> Ibid., p.17

Los Xincas constituyen el Pueblo Indígena del que menos información se posee. En el periodo postclásico (1200-1524) sus antepasados estaban asentados en una franja estrecha que se extendía por los actuales departamentos de Santa Rosa, Jutiapa y Jalapa. Los Xincas recolectaban sal de mar y vivían de la pesca, durante el periodo colonial hubo traslados de habitantes Xincas hacia otros pueblos. Actualmente el pueblo Xinca, está realizando grandes esfuerzos por conocer sus orígenes y su historia, recuperar su idioma y promover sus tradiciones.<sup>5</sup>

Para definir los derechos de los pueblos indígenas se debe de comprender su acepción desde una perspectiva de igualdad, dentro de un contexto multiétnico, multilingüe y multicultural. No existe unidad en la definición de pueblos indígenas. A nivel internacional, es decir en los tratados y diversos instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, no se establece una definición exacta, más bien proporciona las características o elementos que conforman un pueblo indígena.

La definición práctica de pueblos indígenas que se cita con mayor frecuencia es de Martínez Cobo: “Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica en las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”<sup>6</sup>

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1 literal b, establece que son “considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.”

---

<sup>5</sup> Ibid., p. 18

<sup>6</sup> JR. Martínez Cobo, “Study on the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations”, ONU 1986.

Dichas características proporcionadas por el Convenio 169, hoy en día son utilizadas para explicar la existencia de los pueblos indígenas y los elementos proporcionados son determinantes para distinguirlos, por lo que este instrumento ha sido trascendental y ha marcado en la historia antecedentes importantes en la materia relevantes para el proceso de rectificación a los pueblos indígenas de la violación a sus derechos humanos, es decir corregir estos hechos que han afectado a estos grupos a raíz de la historia.

Dadas algunas consideraciones generales a cerca de los pueblos indígenas en Guatemala, es preciso aclarar que los pueblos indígenas han sido objeto de abusos y discriminación a lo largo de la historia de Guatemala. Aunque se cuentan con varios instrumentos nacionales como internacionales no cabe duda que persisten algunas acciones que tienden a minusvalorar la dignidad humana de los pueblos indígenas y a excluirlos de la toma de decisiones, infringiendo en ocasiones las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

## **I. Marco Jurídico Internacional relativa a los pueblos indígenas:**

### **1.- Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en comparación con la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

Garantizar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas hoy en día constituye un completo desafío para los Estados, las demandas de los pueblos indígenas van dirigidas hacia un reconocimiento de sus derechos colectivos, los derechos de las tierras y una efectiva participación en los temas que les afecta, entre otros. En este sentido el Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural.

Es importante destacar que el momento en el que un Estado miembro ratifica un convenio de la OIT, se compromete adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio; asimismo se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio o sugerencias de esos órganos de control.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, ofrece un marco de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración consta de 46 artículos en los que se establecen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que podemos mencionar brevemente como la propiedad de sus tierras, los



recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.

Dicha Declaración también reconoce los derechos individuales y colectivos relativos a la educación, salud, y el empleo, la Declaración constituye un referente básico que se puede invocar para proteger a los pueblos indígenas contra la discriminación y marginación a la que están aún expuestos y se refuerzan mutuamente con el Convenio número 169 de la OIT al compartir principios y objetivos.

Es importante destacar que como Declaración este instrumento no tiene las mismas consecuencias jurídicas que un tratado internacional. No obstante, tampoco puede considerarse simplemente como un catálogo de buenas intenciones de los Estados sin consecuencia en el Derecho Internacional.<sup>7</sup>

La Declaración es una forma en la que se cristalizan intereses, prácticas, principios y doctrinas que con el tiempo van siendo aceptadas por más y más Estados. Además de recoger y ordenar elementos de tratados internacionales así como de resoluciones, recomendaciones, opiniones y experiencias de órganos internacionales que le dan contenido a los derechos de los pueblos indígenas y que han venido admitiéndose por una cantidad creciente de Estados.

Es por ello que se afirma que la aprobación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tiene importantes efectos para la interpretación y la construcción de normas jurídicas internacionales. Además se trata de un instrumento útil para que los Estados guíen su comportamiento en relación con los derechos allí consagrados, más aún cuando se han manifestado claramente a favor de esta Declaración.

En el presente trabajo, se pondrán en comparación el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para lograr entender de una manera más clara la forma en que estos se relacionan, se expondrá la comparación por temas.

---

<sup>7</sup> “Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos en Guatemala, Boletín No. 11 (2007), 1-2.

El principio de la igualdad y la no discriminación, es uno de los principios más dominante y recurrente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en este caso el Convenio 169 de OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes menciona la igualdad en su artículo 2.a, indicando que: “Los Estados deben tomar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, que aseguren, a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.”

La discriminación y la falta de igualdad son parte constitutiva de los problemas que afrontan las sociedades hoy en día ya que ha traído secuelas de pobreza, exclusión y desigualdad a la vida de millones de personas principalmente entre los indígenas y los afrodescendientes.

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, hace mención en su artículo 3.1 la no discriminación señalando que “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” y en su artículo 4 menciona algunas medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, y que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. Dicho convenio deja muy claro que el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En 1971, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías nombró a uno de sus miembros, Martínez Cobo, Relator Especial para llevar a cabo un amplio estudio sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas y recomendar medidas nacionales e internacionales para eliminar la discriminación.<sup>8</sup>

El estudio de Martínez Cobo llevó a la creación, en 1982, del primer mecanismo de las Naciones Unidas para tratar exclusivamente cuestiones relacionadas con los

---

<sup>8</sup>J. Burger, “La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional”, en JF. Beltrão, JC. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes, Y. Zúñiga (coords.), *Derechos humanos de los grupos vulnerables. Manual*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona 2014.

pueblos indígenas: el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (GTPI). El Grupo de Trabajo, integrado por cinco expertos independientes, tenían el doble mandato de prestar especial atención a la elaboración de normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas y analizar los acontecimientos que les afectarían.<sup>9</sup>

Con esto se buscaba igualdad y no discriminación, ya que los pueblos indígenas sufren discriminación en la vida cotidiana y esto se manifiesta en los altos niveles de desempleo, ingresos más bajos que el promedio, nivel de educación inferior y una menor esperanza de vida y de acceso a los servicios de salud.

El convenio 169 OIT, hace mención también a que los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, esto lo indica en su artículo 20. Dicho Convenio además señala que no debe de existir discriminación en la seguridad social, y que el rol de la educación es un objetivo importante para la promoción de la igualdad esto establecido en su artículo 29. Pero aún más importante es poder combatir los prejuicios, con medidas educativas en todos los sectores de la comunidad nacional para así lograr eliminar los prejuicios que se pudieran tener con respecto a los pueblos indígenas.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, también menciona en su artículo 2 “Los pueblos y los individuos son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tiene derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.” Pero aún más importante cuando en el artículo 8.2 señala que los Estados establecerán mecanismos eficaces para prevención y el resarcimiento de: e) toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Por su parte la Declaración menciona una pertenencia sin discriminación (artículo 9), Derecho a la educación sin discriminación (artículo 14.2), combate a los prejuicios (artículo 15.2), acceso a los medios de información sin discriminación (artículo 16.1), a la no discriminación en el trabajo (artículo 17.3), mejoras de las condiciones sociales sin

---

<sup>9</sup> Ibid. p 217.

discriminación (artículo 21.1), grupos de personas indígenas que gozan de protección especial (artículo 22), acceso a la salud sin discriminación (artículo 24.1), protección al medio ambiente y no discriminación (artículo 29.1).

Como se menciona con anterioridad la Declaración contiene los estándares mínimos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo, como los señalados anteriormente.

Derecho de Autodeterminación de los pueblos indígenas, se entiende como un derecho colectivo que juega un papel muy importante en los pueblos indígenas ya que se encuentra “basado en la libertad que tienen los pueblos de definir su propia forma de vida, tomando en cuenta su cosmovisión.”<sup>10</sup>

El Convenio 169 de la OIT en su artículo 7.1 regula que “los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propia prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social, y cultural.”

Con lo que respecta a la Declaración podemos decir que esta es una de las áreas más avanzadas y que deja clara la intención de los Estados para relacionarse con los pueblos indígenas en cuanto se menciona un derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a definir su propio desarrollo, derecho a una reparación justa y equitativa, derecho a una libre determinación y actividades en sus tierras, derecho a determinar estructura y composición de sus instituciones, entre otros.

Al hablar del principio de consentimiento libre, previo e informado el Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas, reconoció que dicho principio es una cuestión clave para el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas. La necesidad de consentimiento abarca todas las cuestiones relacionadas con la vida de los pueblos indígenas, ya que es un derecho extrínseco al derecho del derecho de libre determinación y componente básico del derecho de tierras, territorios y recursos.

---

<sup>10</sup> *Oficina de derechos humanos del arzobispado*, “Contribución a la equiparación de la ciudadanía por medio de la construcción colectiva de mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas”. Ed. ODHAG, Guatemala 2007.

El Convenio 169 de la OIT, indica que las medidas no deben de contrariar deseos libremente expresados por los pueblos indígenas, esto según su artículo 4.2. También menciona en su artículo 6.2 que las consultas deberán efectuarse de buena fe, para lograr el consentimiento acerca de medidas propuestas. Y en su artículo 16.2 indica del consentimiento en caso de traslado o reubicación, sólo deberá efectuarse con un consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

La Declaración, en su artículo 19 reconoce de una forma muy clara que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo, e informado”. Como se ha citado anteriormente el Convenio también reconoce el derecho a la consulta a las poblaciones indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo en los temas o puntos críticos, remarcando la buena fe.<sup>11</sup>

Al lograr comparar ambos instrumentos jurídicos, destaca el respeto a la cultura, religión, la organización social, económica, derecho de tierras y a la consulta entre otros. Derechos que hacen un cambio significativo en la realidad de los pueblos indígenas ya que con estos instrumentos pueden exigir respeto de sus derechos ya reconocidos. Gracias a estos instrumentos grandes industrias de minería han tenido que cesar su labor en territorio indígena por estar violando derechos.

## **2.- Análisis temático de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en relación con Guatemala**

A continuación se presenta de una forma breve, la implementación de los derechos humanos, más destacados, establecidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas en Guatemala.

---

<sup>11</sup>Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Cuadro comparativo entre el convenio 169 de la OIT y la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas”, Ed. Diseños e Impresiones Jeicos, S.A, Panamá 2008.

## Derecho a la tierra y al territorio:

Existe una especial relación de los pueblos indígenas con la tierra y territorio ya que los pueblos indígenas tienen un vínculo que trasciende el ámbito económico y que se relaciona con sus profundas raíces en la cosmovisión y la cosmogonía que rigen a estos pueblos. El Relator Martínez Cobo se ha expresado en relación a este tema de la siguiente forma: Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial, profundamente espiritual, de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción, la tierra no es mercadería que pueda apropiarse sino un elemento material del que debe gozarse libremente.<sup>12</sup>

Al mencionar los derechos territoriales es hablar de derechos colectivos, esto según lo han declarado los propios pueblos, y así también lo ha expresado el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Podemos entender los derechos colectivos considerando la siguiente definición: (...) aquellos que corresponden a un titular que no es un individuo o persona natural, sino una entidad colectiva natural con intereses colectivos y con personalidad propia, distinta y diferenciada de los sujetos individuales que la integran.<sup>13</sup>

El tema de los derechos colectivos resulta relevante, puesto que solo en tal carácter los derechos territoriales reclamados por los pueblos indígenas adquieren real sentido, ya sea respecto de la territorialidad, como también desde el punto de vista de la tierra, ya que solo una titulación colectiva de las mismas es respetuosa del especial vínculo que estos pueblos mantienen con la tierra y el territorio, más aun considerando el especial sentido de propiedad que estos pueblos poseen.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y

---

<sup>12</sup> *JR. Martínez Cobo*, “Study on the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations”, ONU 1986.

<sup>13</sup> *R. Catrileo Arias, C. Meza Aliaga*, “La propiedad colectiva. Los pueblos indígenas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Tesis Bicentenario, Santiago 2005.

valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”.<sup>14</sup>

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona dicho derecho en varios artículos de la Declaración como lo hace en el artículo 26 donde se reconoce el derecho a la posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas, el artículo 27 de la adjudicación de tierras, y el artículo 32.2 a cerca de las consultas en caso de proyectos de explotación y exploración.

Uno de los problemas estructurales e históricos en Guatemala radica en que los pueblos indígenas fueron desposeídos históricamente y de manera progresiva del acceso a la tierra y el territorio, según los encuentros para la evaluación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y los Diálogos en el marco del nuevo B’aqtun. 2012, en Guatemala: “Los pueblos indígenas manifiestan que las tierras comunales se van perdiendo, en el pasado se ha desmembrado a raíz del conflicto armado y en la actualidad a raíz de las concesiones otorgadas a los proyectos de desarrollo, afectando a las comunidades indígenas, el ambiente y las áreas protegidas. La tala indiscriminada del bosque de Totonicapán provoca inundaciones como resultado de la depredación.”<sup>15</sup>

En la actualidad se mantiene un sistema desigual de distribución y acceso a la tierra, dejando a los pueblos indígenas en situación de vulnerabilidad, particularmente ante la concesión de proyectos de desarrollo.

El Relator Especial sobre derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha manifestado “uno de los problemas fundamentales que aquejan a los pueblos indígenas es el relativo al derecho a la tierra. La falta de acceso a la tierra, la falta de resolución de demandas agrarias, la falta de respeto a los territorios tradicionales tales como los bosques comunales, los desplazamientos forzados de pueblos indígenas

---

<sup>14</sup> Corte IDH, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas”, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

<sup>15</sup> A. Pop, “Informe: Evaluación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala” Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas”, Fecha de consulta: 02/08/2017. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2013/CRP-3.pdf>

como resultado de proyectos de desarrollo económico, y problemas derivados de la pérdida de sus tierras a raíz del conflicto armado, configuran un panorama de crecientes tensiones sociales. Particularmente precaria es la situación de las mujeres indígenas.”<sup>16</sup>

#### Derecho a la educación e idiomas:

Es un derecho que a pesar de lo dispuesto en instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, aún es un derecho que no se logra garantizar a la población indígena. El derecho a la educación está estipulado en artículos 14 y 15 de dicha Declaración, en el que deja claro que “los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su sección cuarta establece la obligación de proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna; debido a que Guatemala es un país con una gran variedad lingüística existe una Ley de Educación Nacional, Decreto No. 12-91 la cual contiene disposiciones específicas para lograr una integración adecuada y efectiva para los pueblos indígenas.

Lamentablemente aunque la Constitución y otras leyes, reconocen los derechos de la población indígena, y que en el caso específico de Guatemala la población mayoritaria del país pertenece a un grupo indígena, los indicadores de acceso a la educación bilingüe son extremadamente deficitarios.

De acuerdo con datos recientes de la Comisión Nacional para la Reforma Educativa, solo el 30% de niños y niñas indígenas logran tener acceso en pre primaria, el 36% en el nivel primario y el 12% en secundaria básica. La población guatemalteca demanda la necesidad de una educación que contribuya al desarrollo de valores de

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión”. Comisión de derechos Humanos 2003.



convivencia armónica, de paz y de cohesión social, pero sobre todo, materializar en la educación nacional los contenidos de los Acuerdos de Paz.<sup>17</sup>

#### Derecho de consulta:

Para Magdalena Gómez, citada por Lemus Calderón el principio de consulta consiste en “recabar la opinión, el asesoramiento y la asistencia de los pueblos indígenas y tribales, quienes resultan directamente afectados por las medidas legislativas o por los programas que adopten los Estados miembros de la Organización Internacional de Trabajo, busca fortalecer la determinación de estos pueblos de mantener, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.”<sup>18</sup>

El derecho de consulta es uno de los principales rectores en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Convenio 169 de la OIT.

El derecho a la consulta favorece a otros derechos de los pueblos indígenas salvaguarda el derecho de propiedad, sobre sus recursos y tierras; y se encuentra conectado con el derecho a la cultura y religión<sup>19</sup>, además de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso pueblo Sarayaku contra Ecuador estableció que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones.

---

<sup>17</sup> *Ministerio de Educación de Guatemala*, “Modelo Educativo Bilingüe e Intercultural”, fecha de consulta: 02/08/2017, Disponible en: <http://www.mineduc.gob.gt/digebi/documents/modeloEBI.pdf>

<sup>18</sup> *CM. Lemus Calderón*, “Análisis Jurídico de las diferentes propuestas legislativas para regular el ejercicio del derecho de consulta de los pueblos indígenas”. Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2011.

<sup>19</sup> *J. Anaya*, “El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional” Chile. S/A. Consultado: 30 de abril 2017. Disponible en: <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/re/docs/1660-deber-de-consulta-previa.html>

Por lo que hizo un análisis de los requisitos que debe de llevar un derecho de consulta, el cual debe de considerar lo siguiente: Una consulta con carácter previo,<sup>20</sup> la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo<sup>21</sup>, la consulta adecuada y accesible, Estudio de impacto ambiental, la consulta debe ser informada, derecho a la tierra y territorio.<sup>22</sup>

La consulta de los pueblos indígenas es un proceso y no un evento único y los procedimientos mediante los cuales se llevan a cabo dependerán de las circunstancias que requiera la consulta. En todos los casos, las consultas deben ser guiadas por el requisito general de buena fe, para lograr llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Como lo indica el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, los principios rectores de la consulta están “destinados a construir un diálogo en el que tanto los Estados y los pueblos indígenas son llamados a trabajar de buena fe hacia el consenso y a tratar en serio de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.”<sup>23</sup>

En Guatemala ha existido y existe un incumplimiento por el Estado del derecho de consulta a los pueblos indígenas, aunque el Estado de Guatemala se ha comprometido a través de diversos instrumentos en materia de derechos humanos, Acuerdos de Paz y a nivel de derecho interno, entre otros, a respetar los derechos de los pueblos indígenas, los indicadores y los recientes informes de los órganos de Naciones Unidas demuestran que la situación de exclusión de tales pueblos se ha agravado.

Es lamentable constatar que aún y cuando el Estado de Guatemala asumió el compromiso ante la Organización Internacional del trabajo de promover toda la infraestructura y normativa necesaria para garantizar los derechos contemplados en el Convenio 169 de la OIT, derechos que forman parte del derecho interno en materia de derechos humanos, a la fecha el Estado no haya hecho más que tratar de generar a través de diversas normativas de carácter ordinario y reglamentario contradicciones y ambigüedades, y negación entre los derechos individuales y los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en el Convenio, particularmente del

---

<sup>20</sup> Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas”, Sentencia 27 de Junio 2012, Serie C, No. 245, párrafo 181.

<sup>21</sup> Ibid, Párrafo 186.

<sup>22</sup> S. Coronado Delgado, “Derecho a la tierra y territorio”, Ed. Antrópos Ltda, Colombia 2009.

<sup>23</sup> J. Anaya, “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Naciones Unidas, 2009.

derecho a consulta. Lo que evidencia su falta de voluntad política para garantizar una democracia incluyente.<sup>24</sup>

A través del Decreto Número 48-97 del Congreso de la República creó la Ley de Minería, cuerpo normativo que tiene por objeto normar la actividad de reconocimiento, exploración, explotación y en general las operaciones mineras a excepción de las relacionadas con el petróleo, los carburos de hidrógeno, líquidos y gaseosos y las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos. No obstante la población indígena está directamente relacionada con los recursos naturales contenidos dentro del Convenio 169 de la OIT tales como:<sup>25</sup>

- a) El derecho a sus tierras incluido el derecho a los recursos naturales y a participar de la utilización, administración y conservación de dichos recursos;
- b) En caso de que dichos recursos pertenezcan al Estado, se establezcan o mantengan procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras;
- c) A la determinación previa de los beneficios que reporten tales actividades, indemnizando equitativamente a los pueblos interesados por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades, entre otros.

El gobierno obvió totalmente los derechos consagrados en el Convenio y el mismo parlamento que ratificó el Convenio 169 de la OIT dio vida dentro del ordenamiento jurídico a una Ley totalmente violatoria de los derechos contenidos en los mismos, ello a penas a un año de su ratificación.

---

<sup>24</sup> “El Derecho de consulta de los pueblos indígenas en Guatemala. La ruptura entre el discurso y la práctica (1996-2010)”. Fecha de consulta: 02/08/2017, Disponible en: [http://www.ituc-csi.org/IMGpdf/Informe\\_PCGIG.pdf](http://www.ituc-csi.org/IMGpdf/Informe_PCGIG.pdf)

<sup>25</sup> Ibid

## Derecho a la espiritualidad:

Este derecho se refiere al derecho de los pueblos indígenas en practicar su espiritualidad desde su propia cosmovisión, la cual incluye poder practicar de determinada manera sus ceremonias o ritos, el poder transmitir su espiritualidad a sus descendientes y recibirla de sus ascendientes.

Sumado a lo anterior, es importante comprender la íntima relación que tiene el derecho de espiritualidad de los pueblos indígenas con su tierra, sus recursos naturales ya que todos sus derechos se complementan y forman parte de su espiritualidad.<sup>26</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, reconocen la protección a los valores espirituales, el derecho a decidir prioridades de los bienes espirituales, especialmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 12.1 reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y accede a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”.

El derecho a la espiritualidad va más allá de expresar de una manera su creencia, lleva relacionado todos los valores de su cosmovisión, su tierra, objetos, recursos, entre otros, lo cual invita a los Estados a proteger dichos valores y buscar formas igualitarias de respetar su manera de expresión.

La espiritualidad en Guatemala es un componente vital y dinámico de la cosmovisión del pueblo Maya, al igual que los pueblos Xinca, Garífuna y otros pueblos indígenas. En ella se desarrolla y trasmite valores y principios fundamentales para la convivencia humana, la relación con la naturaleza y sagrado. La Espiritualidad es una manera de vivir, tiene una visión humanística, holística, cosmogónica, dinámica y complementaria, la cual se transmite de generación en generación.

---

<sup>26</sup> *Servicios en Comunicación Intercultural*, “Perú: El derecho a la espiritualidad”, Perú, S/A. Consultado el 6 de mayo de 2017. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/6373>

En el caso, de la Constitución política de la República de Guatemala, en la sección relacionada con las comunidades indígenas, en su artículo 66 reconoce que Guatemala es diversa, por tanto respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. Este artículo ha sido primordial para la progresiva protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas.<sup>27</sup>

Un avance significativo con respecto al derecho de la espiritualidad, lo logro el Ministerio de Cultura y Deporte en Guatemala, ya que en cumplimiento de disposiciones constitucionales, y del Convenio 169 de la OIT, la Convención de la UNESCO sobre la Protección de Patrimonio Cultural y Natural, emitió diferentes Acuerdos Ministeriales para la protección de los lugares sagrados y el patrimonio cultural intangible, relativas a la promoción de las costumbre, tradiciones, y el rol de guías espirituales y facilitar el acceso a sus lugares sagrados, algunos de los cuales se encuentran en zonas arqueológicas reglamentadas.

## **II. Legislación relativa a los pueblos indígenas en Guatemala**

### **1.- Constitución Política de la República de Guatemala**

Guatemala ha sido escenario de una intensa actividad constitucional desde su independencia hasta la actualidad. En este apartado se abordarán un breve análisis de las diferentes constituciones en las cuales se hace mención a los pueblos indígenas, constituciones desde 1945 hasta la constitución de 1985.

#### **Constitución de 1945:**

##### Derecho a votar y elegir

La Constitución de la República de Guatemala de 1945, es importante ya que por primera vez en la historia constitucional, en contraste con las anteriores constituciones, estableció como único requisito para ser ciudadano, ser mayor de 18 años, (artículo 9, inciso 1), esto significaba que a partir del 11 de marzo de 1945 por mandato constitucional, todos los indígenas varones mayores de 18 años, fueron ciudadanos

---

<sup>27</sup> A. Pop, "Informe Evaluación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala", *Organismo Naleb*, Guatemala 2012.

guatemaltecos. Estatuto que nunca antes habían tenido. Esta Constitución también permite acceder al derecho de votar y elegir.

Este pequeño agregado cambió drásticamente la situación del campesinado en el país, pasaron de no tener voz a tener la oportunidad de poder emitir voto para elegir a quienes iban a tomar las decisiones políticas y legislativas. El sufragio que antes era censitario o restringido, a partir de ese momento es universal, y el analfabeta tiene derecho a votar, ya que la gran mayoría de indígenas eran analfabetas, lo cual significa un avance enorme y significativo.

#### Garantías sociales e individuales:

Esta Constitución logra hacer mención por primera vez de las garantías individuales y las garantías sociales, en su título tercero, capítulo primero en específico artículo 21, nombra las garantías individuales, indicando que “toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones, que las que ella misma expresa, con igual salvedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencia religiosa o ideas políticas.”

Las garantías sociales enmarcadas en el título tercero, capítulo segundo, sección primera y cuarta de la Constitución mencionan el trabajo, cultura, empleado público y la familia. Pero no es hasta el artículo 83 que se mencionan a los pueblos indígenas indicando que: “Se declara de utilidad e interés nacional, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A este efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres”.

El poder dictarse leyes o disposiciones especiales entre otras, para lograr mejores condiciones para los pueblos indígenas en Guatemala abre el camino para luego poder pedir un reconocimiento de parte de las autoridades de sus derechos específicos como población indígena.

Esta constitución sin lugar a duda, trato de hacer cambios en Guatemala cambios para lograr un desarrollo integral para la gran mayoría, sin embargo se cometieron errores en la forma en que se trató de impulsar la educación y lograr eliminar el analfabetismo, pero lamentablemente no se tomó en cuenta que Guatemala es una país multiétnico, multilingüe y pluricultural, por lo que la educación era en español, cuando en Guatemala

existen aproximadamente veintitrés idiomas mayas, la educación se limitó y los pueblos indígenas no tenían acceso a ella por no estar en su idioma.

Alberto Pereira –Orozco, indica que en “la Constitución de 1945 el Estado se organiza y se basa en el principio de la división de poderes, quedando estructurado de la siguiente forma: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial. Además reconoce como garantías sociales el derecho al trabajo, salario mínimo, jornadas laborales, descansos y vacaciones, sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad social, la autonomía estatal, indica que el Ejército es apolítico y regula un catálogo de derechos electores.”<sup>28</sup>

Con respecto a la concesión del voto a la mujer, Mariñas Otero menciona que “los elementos extremistas de la Asamblea se opusieron a la concesión del voto a la mujer por considerarla “instrumento de influencias extrañas”, y se concedió el voto, con carácter voluntario y secreto, a las que supiesen leer y escribir, no sin derrotar una moción de la extrema izquierda, que deseaba establecer en uno de los artículos adicionales a la suspensión de este derecho por cinco años.”<sup>29</sup>

Las mujeres no solo tenían esta limitación, sino que también solo se consideraban ciudadanas las mujeres mayores de dieciocho años que supieran leer y escribir, esto según el artículo 9 inciso 2. Al suspender el voto para mujeres que no supieran leer y escribir, se afectó obviamente a las mujeres indígenas analfabetas, las cuales como se ha de suponer eran la gran mayoría.

Luján Muñoz, señala que “merece mención la labor de la Constituyente, ya que en pocos meses desarrolló un régimen legal y democrático. La nueva Constitución incorpora importantes novedades, como las siguientes: por primera vez se incluyen regulaciones sobre garantías sociales logrando así la regulación del trabajo, que luego se desarrollaría en un código específico; dio apoyo a las colectividades y cooperativas agrícolas y de producción (artículos 94 y 100); el Estado presta apoyo a las comunidades indígenas y organiza el trabajo a los yacimientos de hidrocarburos, se reserva su explotación al Estado (artículo 95).”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup>A. Pereira Orozco, “Órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala”, Ed. Ediciones Pereira, Guatemala 2009.

<sup>29</sup>L. Mariñas Otero, “Las Constituciones de Guatemala”, Instituto de estudios políticos, España 1958.

<sup>30</sup>J. Luján Muñoz, “Breve historia contemporánea de Guatemala”, Ed. S.L. Fondo de cultura económica de España, México 1998.

Algo admirable de esta Constitución fue que enfocó en una medida a la protección del ser humano, de su propiedad y de su cultura. En dar soluciones a problemas que estaban afectando a la nación desde hace muchos años, la población ya no estaba dispuesta a soportar desigualdades arraigadas desde la colonia.

Poitevin describe que en “las comunidades se vivió un cambio cuando, en lugar de los intendentes nombrados por el Presidente de la República como se acostumbraba en el régimen anterior, se eligieron alcaldes y miembros de los concejos y en algunas comunidades, alcaldes indígenas, iniciando así un proceso que más tarde tomaría mayor fuerza”.<sup>31</sup>

### **Constitución de 1956:**

Mariñas Otero, indica que “el primer problema que se plantearon los constituyentes fue el ejercicio del sufragio por los analfabetos, que en su momento el “plan Tegucigalpa” propuso restringir a las elecciones municipales”. Sin embargo, se produjo un fuerte movimiento de opinión opuesto a la restricción, por lo que el texto constitucional conservó este derecho con igual alcance que en 1945, es decir a los que supiesen leer y escribir con carácter obligatorio y a los analfabetos varones con carácter voluntario, pero para garantizar la independencia del voto del analfabeto se da, por primera vez en Guatemala, carácter secreto al voto.<sup>32</sup>

### Derechos Humanos:

Con respecto a la parte dogmática de esta Constitución, según Pereira Orozco, “se cuenta con el Título IV Derechos Humanos, el cual cuenta con siete capítulos entre los que encontramos los derechos individuales y sociales, se regula la libertad religiosa autorizándose el culto privado y público, estableciéndose también la libertad religiosa en las escuelas oficiales, el derecho de asociación con fines religiosos.”<sup>33</sup>

Refiere Mariñas Otero que “la incorporación del indígena a la nacionalidad se declara de interés para el desarrollo de una política integral que tienda a su mejoramiento

---

<sup>31</sup> G. Berganza, “Compendio de Historia de Guatemala 1944-2000”, Ed. ASIES, Guatemala 2005.

<sup>32</sup> L. Mariñas Otero, Op Cit, p 224

<sup>33</sup> A. Pereira Orozco Op Cit, p 15.



económico y social. Correspondiendo al Presidente de la República el crear y mantener las instituciones necesarias para resolver los problemas indígenas.”<sup>34</sup>

### **Constitución de 1965:**

En esta Constitución se retoma el camino para respetar los Derechos Humanos. Hay avances dignos de ser señalados.

Lo relacionado a la ciudadanía, El capítulo III, artículo 13 señala que son ciudadanos, los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de 18 años. Un avance significativo en comparación con la Constitución de 1945, que no consideraba a las mujeres que no supieran leer y escribir. Todas las mujeres indígenas analfabetas mayores de 18 años son ciudadanas guatemaltecas, gracias a la Constitución de la República de Guatemala de 1965.

Se establece también, el sufragio universal y secreto para todos los ciudadanos y ciudadanas; el sufragio se vuelve obligatorio para los electores que sepan leer y escribir y optativo para los electores analfabetos, esto según el artículo 19 del Capítulo IV.

Se restablecen las garantías sociales. Estas son caracterizadas en los cinco capítulos del Título III, mencionando a la familia, la cultura, el trabajo entre otros.

Al mencionar en el Capítulo II, el tema específico de la cultura, en el artículo 110 señala que el Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas, pero agrega: “...para su integración a la cultura nacional”. Desde la perspectiva indígena, esto representa un retroceso con la relación a la Constitución de 1956 y un gran retroceso con relación a la de 1945, supone un retroceso ya que el objetivo se vuelve que los pueblos indígenas se logren integrar a la “cultura nacional”, esto es una visión monocultural, los pueblos indígenas tienen culturas, idiomas, sistemas jurídicos e historia únicos y diferentes, la mayoría de ellos poseen un vínculo sólido con su medio ambiente y con sus tierras, por lo que esto resulta ser totalmente incongruente con la realidad de Guatemala.

La Constitución de 1965 no beneficio a los pueblos indígenas, ya que establece que: En su artículo 133 que “la propiedad y la administración de los bienes de

---

<sup>34</sup> L. Mariñas Otero, Op Cit. Pág. 230

comunidades y grupos indígenas, así como la de otras comunidades rurales, serán normadas por leyes especiales de carácter tutelar.”

Para José Móvil, “la Constitución 1965 ha sido la carta magna más antidemocrática de la historia constitucional del país, a pesar de que dio acceso pleno a la mujer a la ciudadanía ampliando el voto universal y secreto a hombres y mujeres. Esto es porque se toma en consideración la reiteración del carácter anticomunista del Estado guatemalteco y constituye el marco legal contrainsurgente basado en la doctrina de seguridad nacional, consolidado posteriormente durante el periodo de Julio César Montenegro (1966-1970) y los subsiguientes gobiernos hasta la firma de la paz en 1996.”<sup>35</sup>

### **Constitución Política de la República de Guatemala 1985:**

En los años de 1965- 1985 de la historia de Guatemala, pasó por situaciones límite generada por una crisis política y social, la que conduce a crear una nueva Constitución Política de la República de Guatemala en adelante (CPRG). Dicha constitución contiene avances significativos comparados con las otras constituciones con respecto a los pueblos indígenas.

En lo respecto a las garantías individuales y sociales, se amplía el a tal punto que en el título II, abarca los “Derechos Humanos” y en su capítulo I menciona los derechos individuales, y en el capítulo II los derechos sociales.

Merece la pena mencionar lo relacionado a los derechos sociales, en este caso específico el tema de la cultura: como primer punto se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres (artículo 58).

En segundo lugar, se dedica una sección completa a “comunidades indígenas”, la cual está compuesta por cinco artículos, desglosados de la siguiente manera: Protección a grupos étnicos (artículo 66), protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas (artículo 67), tierras para comunidades indígenas (artículo 68), traslación de trabajadores y su protección (artículo 69), Ley específica (artículo 70). La Constitución de 1985, claramente perfila una orientación positiva hacia los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas.

---

<sup>35</sup>JA. Móvil, “Guatemala, el lado oscuro de la historia”, Tomo II, Ed. Serviprensa, Guatemala 2012.

Ramiro de León Carpio, citado por Alberto Pereira Orozco explica que “la orientación personalista es notable en la constitución, indicando que: “nuestra Constitución y todas las leyes giran alrededor de la persona humana en forma individual que habita en nuestro país y de la familia guatemalteca y de todos sus habitantes que forman nuestra sociedad”. Nuestra Constitución Política en su primer artículo protege a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es la realización del bien común. De tal manera que la razón fundamental del Estado guatemalteco, es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos.”<sup>36</sup>

Por otra parte Jorge Mario Castillo González, explica lo relacionado con la sección de comunidades indígenas: “(...) el artículo 66, contiene el reconocimiento de los diversos grupos étnicos que forman el Estado de Guatemala, aceptando con este reconocimiento la diversidad de la población, la cual, básicamente está integrada por los pueblos Maya, Garífuna, Xinca y Ladino. A efecto de preservar la personalidad de cada pueblo, la Constitución declara que el Estado de Guatemala “reconoce, respeta y promueve” las características propias de cada pueblo, debiéndose interpretar que el medio para alcanzar tales propósitos será la emisión de una “legislación adecuada”, capaz de apoyar proyectos, programas y acciones suficientes y necesarias para impedir la extinción de los aspectos previstos en el artículo 66. (...).”<sup>37</sup>

La Constitución, en su artículo 70 indicaba que se crearía una ley específica, sin embargo se emitieron más de cuarenta leyes pero ninguna que normara los derechos de los pueblos indígenas.

La protección de los pueblos indígenas o grupos étnicos como los denomina la Constitución, no solamente radica en el reconocimiento de la identidad cultural, sino que para estas comunidades es importante proteger las tierras que históricamente les pertenecen, la autodeterminación que protege sus formas de organización y el respeto a su derecho consuetudinario.

El derecho de tierras tiene tal importancia para los pueblos indígenas, no solamente por lo mencionado anteriormente, sino que también son parte de su

---

<sup>36</sup> A. Pereira, M. Richter. “La Constitución- su concepto y aspectos generales relacionados al tema” Ed. Ediciones Pereira, Guatemala 2012.

<sup>37</sup> JM. Castillo González, “Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencia de la Corte de Constitucionalidad”, Ed. Impresiones Graficas, 6ta edición, Guatemala 2007.

subsistencia, porque su economía en gran medida se basa en la agricultura, por lo que es un avance que esta Constitución lo regula en los artículos 67 y 68 de la CPRG.

## **2.- Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos indígenas. Principales avances en el cumplimiento del Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El 31 de marzo de 1995, en la Ciudad de México, el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) firmaron el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), en el marco del proceso de negociación de la paz, para dar fin por medios políticos a un conflicto armado interno de 36 años. Este entró en vigencia, como la mayoría de los Acuerdos, el 29 de diciembre de 1996, mediante el Acuerdo de Paz Firme y Duradera.<sup>38</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), explica que es el quinto de los doce Acuerdos de Paz, suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), en el que el Estado adquirió compromisos basados en la identidad y los derechos territoriales de los pueblos indígenas.<sup>39</sup>

En el desarrollo de dicho Acuerdo, hubo varios actores, que elaboraron una propuesta sometida a consideración de los negociadores. Según analistas del pueblo Maya, a pesar de peticiones y presiones indígenas, la versión final del Acuerdo fue formulada únicamente por las partes negociadoras, sin la participación de la población indígena lo que generó protestas e inconformidades.<sup>40</sup>

El AIDPI, sintetiza una serie de compromisos y acciones basados en el reconocimiento de la identidad de los pueblos Maya, Xinca y Garífuna, entendiendo su

---

<sup>38</sup> D. Saquec Xinicó, "Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas: Avances y desafíos a 20 años de la firma de la firma de los Acuerdos de Paz" Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala 2016.

<sup>39</sup> Comisión interamericana de derechos humanos, "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", 2010. Fecha de consulta: 10/07/2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

<sup>40</sup> D. Cojti Cuxil, C. Aldana, J. Quiñonez Schwank, "Estudio evaluativo del cumplimiento del acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas", Ed. FLACSO, Guatemala 1996.

conjunto como pueblos indígenas, con el fin de desarraigar la opresión y la discriminación que han padecido históricamente, y que les ha negado el pleno ejercicio de sus derechos. Por lo que se acordaron acciones orientados a la lucha contra la discriminación y al ejercicio de los derechos culturales, civiles, políticos, sociales y económicos.

Para el AIDPI, el tema identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye el punto fundamental. El Diccionario de la Real Academia, en su segunda acepción define el término identidad como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

“Este Acuerdo empieza reconociendo la identidad y derechos de los pueblos indígenas como principio fundamental para la unidad de la nación. Luego incluye un capítulo sobre derechos culturales a los que se les concede un amplio desarrollo. Los derechos políticos se agrupan junto con los civiles, sociales y económicos. Dentro de los primeros, se sitúa el reconocimiento a la importancia de las autoridades y comunidades indígenas, (...) institucionalizar la representación de los pueblo indígenas en los niveles locales, regional y nacional y su libre participación en la toma de decisiones.”<sup>41</sup>

Para el cumplimiento del Acuerdo se crearon comisiones que se encargarían de desarrollar y llevar a cabo los temas específicos contenidos en el acuerdo. De estas comisiones algunas son paritarias, su finalidad es comprometer a la sociedad civil en la reflexión, elaboración y planificación de políticas públicas. Las comisiones están conformadas por igual número de representantes del Gobierno y organizaciones indígenas y deben de tomar decisiones consensuadas. “Es la primera vez en la historia de Guatemala que emerge este tipo de espacios democráticos, de espacios de negociación política donde pueden intervenir organizaciones indígenas como tales.”<sup>42</sup>

Dichas comisiones paritarias para facilitar la implementación de los contenidos del AIDPI tomaron en cuenta temas como la reforma educativa (Acuerdo Gubernativo 262-97), participación a todos los niveles (Acuerdo Gubernativo 649-97), uno de los logros de dicha comisión fue la creación de los anteproyectos para la creación de la Ley de Fondo de tierras, de la Ley de Registro de información catastral, además de una

---

<sup>41</sup> V. Gálvez Borell, C. Dary Fuentes, E. Esquit Choy, I. Rodas, “¿Qué sociedad queremos? : una mirada desde el movimiento y las organizaciones mayas”, Ed. FLACSO, Guatemala 1997.

<sup>42</sup> H. Cayzac, “Guatemala, proyecto inconcluso: la multiculturalidad, un paso hacia la democracia”, Ed. FLACSO, Guatemala 2001.

propuesta de código agrario. Además se creó un cronograma de cumplimiento por etapas. Sin embargo, estas comisiones no lograron muchos cambios ya que fueron impulsadas en forma sesgada y aislada, marcada por el interés por implementar los contenidos de carácter cultural, obviando el impulso de aquellos que persiguen logros en los derechos civiles, económicos, políticos y sociales y marcando con ello un posicionamiento político e ideológico que elude abordar con propiedad, esto se deduce del análisis de los avances, dificultades y tareas pendientes en su implementación.<sup>43</sup>

Los Acuerdos de Paz son agendas que contienen aspectos sustantivos y operativos a impulsar, y que fueron concebidos como procesos escalonados en que concluido uno (agotando los compromisos y cambios acordados), debía necesariamente, iniciar con el siguiente. En esa dinámica se enlazaron temas de un Acuerdo con otro, por lo que el agotar un tema, implicaba paralelamente terminar o empezar temáticas con y en otro. Las comisiones paritarias que se organizaron para su cumplimiento (educativa, consultiva, etc.) han conseguido algunos avances, tal la reforma educativa o la creación de un viceministerio de educación bilingüe o fortaleciendo algunos programas con esa perspectiva. Sin embargo, los procesos han sido abordados en forma aislada, sin tomar en cuenta su integralidad, y esto da la percepción de que a pesar de contar con algunos requisitos agotados, éstos se pierden por no haber trabajado paralelamente otros temas que permitan darle consistencia y viabilidad a lo ejecutado.<sup>44</sup>

La lucha contra la discriminación registra más avances, especialmente por la tipificación de la discriminación étnica como delito y la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Esto, sumado al propio AIDPI que es ley en virtud de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, configura un marco jurídico y político que ha permitido importantes avances, esto abre una posibilidad para aprovechar y profundizar acciones en este escenario para los pueblos indígenas.

Uno de los temas clave del AIDPI es la tierra y los derechos relacionados a ella, especialmente la participación en la toma de decisiones y el consentimiento previo en la explotación de los bienes naturales. Por lo que los pueblos indígenas han tratado de tener una participación activa y usar el Acuerdo como marco jurídico suficiente y eficaz.

---

<sup>43</sup> *Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala*. “Informe sobre el cumplimiento a los 10 años de su vigencia. Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007”. Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/pdf/Informe%2010%20años%20AIDPI.pdf> Fecha de consulta 02/08/2017

<sup>44</sup> *Ibid*

Al mencionar los principales avances en el cumplimiento del Acuerdo sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se puede mencionar pocos, y en su mayoría se sitúan en la lucha contra la discriminación legal y de hecho. En menor medida se registran avances en materia de educación (reforma educativa) y participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones a todo nivel. El tema de derechos relacionados con la tierra es uno de los aspectos importantes que no registra avances concretos, más allá de la aprobación de la Ley del Registro de Información Catastral.

Se puede destacar la institucionalidad indígena creada dentro del Estado, lo cual se valora positivamente, no obstante su limitado impacto provocado por la ausencia de presupuesto acorde a sus mandatos y objetivos. A pesar de ello, se considera una oportunidad en el marco de un proceso renovado de implementación del AIDPI.

En general los avances que se registran son pocos en comparación con la cantidad de compromisos y acciones previstas; sin embargo, son positivos y deben entenderse como parte de un proceso, puesto que de la implementación de varios de sus compromisos han derivado otros de gran importancia.

Se puede afirmar que por las acciones implementadas en el marco del AIDPI, los pueblos están más articulados, las autoridades ancestrales son visibles y reconocidas, se han sentado precedentes jurídicos nacionales e internacionales a favor de los derechos de los pueblos indígenas.

### **III. Casos representativos en la protección de los pueblos indígenas en Guatemala**

#### **1.-Discriminación hacia las mujeres indígenas: Caso Juana Méndez Rodríguez (Guatemala)**

Este caso ejemplifica la discriminación y los vejámenes que sufren las mujeres, sobre todo indígenas, detenidas por la supuesta comisión de un delito; una problemática que se ha desarrollado por varios años en Guatemala y que ha puesto de manifiesto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres indígenas.

Antecedentes:

La señora Juana Méndez Rodríguez es una mujer indígena guatemalteca perteneciente a la etnia maya K'ich'é, originaria del municipio de Uspantán, del departamento de Quiché, Guatemala, casada con 11 hijos, únicamente habla y domina el idioma quiché y vive en condiciones precarias.

El caso inició en el mes de diciembre 2004, cuando Juana fue detenida por agentes de la Policía Nacional Civil sin existir una investigación previa y orden judicial, la causa de su detención se debió a la supuesta existencia de una plantación de amapola y marihuana cerca de la casa en donde residía. Al momento de su detención fue llevada a Chimaltenango y hasta el 15 de enero de 2005 fue trasladada al municipio de Nebaj, departamento de Quiché, para que prestara su primera declaración ante un Juez competente.<sup>45</sup>

Al llegar fue ingresada a las instalaciones de la sub-estación policial del municipio de Nebaj, “fue esposada a los barrotes de la celda para hombres. Alrededor de la medianoche y, en el transcurso de la madrugada fue objeto de vejámenes por personal policial en funciones que se encontraba bajo efectos del alcohol: fue ingresada a un cuarto que servía de oficina, donde le tiraron a un colchón, y posteriormente fue obligada a desnudarse, fue objeto de insultos verbales que denigraron su dignidad como mujer, fue vejada sexualmente, y obligada bajo amenazas de muerte a caminar por las instalaciones desnuda y a bañarse para borrar las evidencias del abuso.”<sup>46</sup>

La audiencia se llevó a cabo el 17 de enero del 2005, en donde Juana Méndez expuso ante el Juez lo sucedido, en consecuencia el Juez procedió a que se realizará un reconocimiento médico, el cual fue practicado por una persona que no tenía experiencia y no cumplía con los protocolos médicos para la realización del mismo.<sup>47</sup>

Ese mismo año, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales se encontraba investigando sobre las “cifras de impunidad del crimen policial contra las mujeres”, por lo que al tener conocimiento del caso una de las asesoras decidió ayudarlo y darle seguimiento.

Según lo señalado por la Coordinadora del programa de investigación el presente caso “reunía todas las características para transformarse en un caso paradigmático: tenía

---

<sup>45</sup> E. Gaviola Artigas, “Solo se hizo justicia. El caso de Juana Méndez Rodríguez v/s El agente de la Policía Nacional Civil: Antonio Rutilo Matías López”, Ed. Heller Palacios, Guatemala 2008.

<sup>46</sup> E. Gaviola Artigas, Loc. Cit.

<sup>47</sup> Ibid, Página 32.



el perfil de lo que se venía trabajando a partir de las investigaciones. El perfil de doña Juana concentraba altos niveles de vulnerabilidad, como víctima: indígena, monolingüe, del área rural (...).<sup>48</sup>

Con el apoyo de la institución antes mencionada se procedió agotar primero la fase administrativa, por lo que se inició el procedimiento disciplinario administrativo ante la Oficina de Responsabilidad Procesal Profesional, en contra de los agentes: Nery Osberto Aldana Rodríguez, Gilberto Waldemar Pereira, Nicolás Rodríguez Macario, Roberto Ignacio Aceytuno, Lázaro Dubón y Antonio Rutilo Matías López.

Para el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, en esa fase existió obstrucción por parte de las autoridades en la obtención de pruebas<sup>49</sup>, ya que no se lograban identificar con exactitud los hechos ocurridos. Aunado a ello, el Instituto comentó que existió un retardo de 16 meses<sup>50</sup> para que se dictara la resolución por parte de la Oficina de Responsabilidad procesal profesional, con la cual se destituyó de sus funciones a Antonio Rutilo Matías López y Nery Osberto Aldana Rodríguez, a quienes la señora Juana había reconocido como agresores.

Al finalizar la fase administrativa se procedió con un proceso penal, el cual el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales<sup>51</sup> se constituyó como querellante adhesivo, y acompañó en todo momento al Ministerio Público para fortalecer la acusación en el proceso.

Se solicitó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares por las amenazas que estaba recibiendo el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, por lo que el 28 de junio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado de Guatemala que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de la señora Juana Méndez Rodríguez y de su familia, así como la vida del agente de la Policía Nacional Civil, Lázaro Dubón Cano, en su calidad de testigo y que concertara medidas a adoptarse con los beneficiarios y los peticionarios.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Ibid, Página 36

<sup>49</sup> Ibid, Página 37

<sup>50</sup> Ibid, Página 39

<sup>51</sup> *HJ. Tecum*, “Condena de ex policía un triunfo a favor y seguridad de las mujeres. Guatemala”. Fecha de la consulta: 11/06/2017. Disponible en: <https://guateprensa.wordpress.com/2008/04/22/condena-de-ex-policia-un-triunfo-a-favor-de-la-justicia-y-la-seguridad-de-las-mujeres/>

<sup>52</sup> *Comisión Presidencial Coordinadora de la Policía del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH*. “Informe del Estado de Guatemala al Comité contra la Tortura del Sistema de Naciones Unidas, en respuesta a una solicitud de ampliación de información para valorar los avances en las recomendaciones hechas en 2006”, Guatemala 2009.

El 18 de febrero 2008, el Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Quiché dictó sentencia, en la cual condenó a Antonio Rutilo Matías López por el delito de violación con agravación de la pena y abuso de autoridad, en el que se impuso por el concurso de delitos la pena de 15 años de prisión, más la tercer parte por lo son 20 años de prisión incommutables.<sup>53</sup>

Este caso ha sido precedente para toda mujer guatemalteca e indígena que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, ya que a partir de este caso se ha trabajado en los reglamentos del Sistema Penitenciario, cárceles de mujeres para evitar que las mujeres privadas de libertad sufran violencia sexual<sup>54</sup> también se logró que se impartieran capacitaciones a aspirantes de policías y Jueces de Instancia utilizando este caso y la sentencia como referencia.

Un dato a destacar importante es que la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), ha utilizado el caso y en su investigación frente a la presentación del Informe del Estado de Guatemala en el Comité contra la Tortura, incluye recomendaciones en torno a que las mujeres no debían permanecer en comisarías por el riesgo de sufrir violencia sexual.<sup>55</sup>

Este fue el primer caso de abuso sexual en que se señala a un agente de la Policía Nacional Civil y que logra ser escuchado por un tribunal nacional penal<sup>56</sup> lo que ha motivado estudiar y generar nuevas políticas en protección de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en todo proceso penal.

No cabe duda que el empoderamiento de la mujer indígena, en este caso, Juana Méndez, fue el elemento clave para el desarrollo del litigio, demuestra y alienta a todas las mujeres que pasan por situaciones de vulnerabilidad a que luchen por la justicia.

### Reflexión:

Este caso facilita herramientas en el ámbito de la prevención como en el de la investigación para impulsar políticas públicas que permiten afianzar el litigio en casos como el expuesto y a su vez conocer a nivel de práctica cotidiana el funcionamiento de

---

<sup>53</sup> *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*. Programa Justicia Penal y Género “Por primera vez en la historia de Guatemala dará comienzo el Juicio Penal en contra de un miembro de las fuerzas de seguridad por haber violado a una mujer detenida” Guatemala. S/A. Fecha de la consulta: 11/06/2017, Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/rutilo.html>

<sup>54</sup> E. Gaviola Artigas, *Ibid*, Página 85.

<sup>55</sup> E. Gaviola Artigas,, *Op cit*. Página 85

<sup>56</sup> *Acoguate*, “El caso de Juana Méndez”, Guatemala 2008, fecha de consulta: 12/06/2017. Disponible en: <http://acoguate.blogspot.com.es/2008/03/caso-juana-mendez-rodriguez.htm>

las instituciones, sus carencias e identificar cuáles deberían ser los aportes en el futuro inmediato o mediano plazo; ya que al ganar casos como estos se logra una política pública que garantizará que las mujeres vulnerables no vuelvan a sufrir violencia sexual.<sup>57</sup>

El presente caso y la sentencia dictada se usan actualmente en las capacitaciones como herramientas pedagógicas, para capacitar alrededor de dos mil aspirantes a policías y a Jueces de Instancia.

En cuanto al régimen internacional de protección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha puesto énfasis de manera reiterada en la importancia que tiene el acceso a la justicia para la definitiva erradicación de la violencia contra las mujeres, en varias ocasiones la CIDH se ha pronunciado para enumerar los deberes de los Estados en relación con el logro de dicho objetivo. Sin embargo se ha demostrado con frecuencia que las mujeres no tienen un acceso real, efectivo y oportuno a los recursos judiciales cuando han sido víctimas de violencia sexual, lo que lamentablemente promueve la repetición de este grave problema de derechos humanos.<sup>58</sup>

En el informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, la CIDH también avanzó principios importantes sobre los componentes del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para enfrentar la violencia contra las mujeres. Entre ellos, destacó el vínculo entre el acceso a la justicia, la debida diligencia y el deber de prevención; el deber de reparar violaciones a los derechos humanos; la prevención como clave para erradicar la violencia contra las mujeres y toda forma de discriminación; y la importancia de capacitar a personas encargadas de responder ante los delitos de violencia contra la mujer, entre otros pronunciamientos.<sup>59</sup>

Las obligaciones contraídas por los Estados en el ámbito internacional son también relevantes en este informe. La Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer,<sup>60</sup> consagra el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado por el Estado y por particulares y la incorporación en la legislación nacional de "sanciones penales, civiles, laborales y administrativas" para

---

<sup>57</sup> E. Gaviola Artigas, Op Cit. Página: 96

<sup>58</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud", CIDH, 2011.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> *Naciones Unidas*, "Asamblea General. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4.

sancionar y reparar los actos infligidos. La Plataforma de Acción de Beijing<sup>61</sup>, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, estipula en su párrafo 124 (d) que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a recursos efectivos y justos, que incluya compensación e indemnización, son referentes normativos imprescindibles para este tema.

### Análisis Jurídico:

Frente a una realidad donde los derechos humanos son violentados y vulnerados día a día por la falta de políticas gubernamentales y deficiencia en el sistema de justicia para hacer valer dichos derechos, se ha tenido la necesidad de crear nuevas formas de exigir el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. El litigio estratégico, ha sido una de las nuevas herramientas que se ha utilizado dentro los procesos jurídicos, para generar un impacto en la sociedad y hacer valer los derechos humanos.

Entendiendo como “litigio” aquella controversia existente entre partes la cual es resuelta judicialmente; y “estrategia” como la regla de conducción o intervención para la modificación de la realidad.<sup>62</sup> Por lo que litigio estratégico es aquel que busca a través de diferentes formas de planificación adoptar, impulsar, crear o modificar las políticas públicas, utilizando en los casos en donde la defensa de los derechos humanos es el eje central, con el objetivo de implementar acciones concretas dentro del marco legal de un Estado.

Expertos en el tema han determinado que para acudir al litigio estratégico debe observarse si “el derecho no es observado; si hay discordancia con los estándares internacionales, en busca de mejores prácticas para clarificar el derecho existente; cuando hay reiterada aplicación inexacta y arbitraria de la ley; cuando se soslaya la aplicabilidad de derechos económicos, sociales y culturales versus los civiles y políticos, si existen verdaderas posibilidades de éxito; cuando el objetivo mismo sean los procedimientos legales, como un eslabón en la estrategia total y aun cuando muy probable que el triunfo no será en el litigio mismo.”<sup>63</sup> Es decir, que se ha considerado como una forma para hacer frente a una realidad compleja en donde se violenta o vulnera un derecho humano.

---

<sup>61</sup> Naciones Unidas, “Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer”, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995).

<sup>62</sup> JA. Aguilar, “Notas Introductorias sobre litigio estratégico de Derechos Humanos. Seminario Internacional de Litigio Estratégico y Clínicas Legales en Derechos Humanos, realizada por la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, Naciones Unidas, Guatemala, 2008.

<sup>63</sup> F. Sanchez Matus, “Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico”, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007, pp 22.

Como estrategia jurídica se basó en el proceso penal, en reconstruir los hechos, saber cuál era la estructura interna, física y de funcionamiento de la subestación de la Policía Nacional Civil de Nebaj entre otros. El trabajo jurídico en la fase administrativa según lo mencionado por el informe de sistematización del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, fue importante porque se obtuvo una resolución favorable en la cual se determinaba que existían indicios suficientes que determinaban la responsabilidad de dos agentes de la Policía Nacional Civil, para iniciar investigaciones correspondientes.

En la fase judicial algunas de las acciones realizadas en la estrategia jurídica fueron:<sup>64</sup>

- a. La recabación de pruebas para la reconstrucción de hechos como querellantes adhesivos en el caso.
- b. Solicitar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger y monitorear al testigo clave para que no desistiera (esta acción también es parte de la estrategia de la seguridad).
- c. Solicitar la alteración al orden del debate para que este pudiera presentar la declaración de la víctima y testigos con la finalidad de brindar al Tribunal una visión amplia del hecho y diera una mayor ventaja en el caso, y evitar que se la defensa presentará un contradictorio.
- d. Contratar a un Consultor Técnico para que apoyara en el interrogatorio de peritos, por el examen médico forense realizado, para demostrar la falta de experiencia de éste.
- e. También contratar a dos psiquiatras para un peritaje psicológico y realizar un peritaje de género, en el primer peritaje con el objeto de demostrar el daño psicológico provocado producto de la violación y que necesitaba asistencia médica y psicológica, ya que su entorno personal, familiar y comunitario había cambiado, en el segundo peritaje brindar un asesoramiento y analizar las categorías que hacen a la víctima más vulnerable en el delito de violación sexual, al existir discriminación por su condición, situación y posición, es decir, por ser mujer, pobre e indígena, contando que cada una de ellas tiene una determinada connotación simbólica en el imaginario colectivo y social.

---

<sup>64</sup> E. Gaviola Artigas., Op Cit. Página: 38

## **2.- Respeto, Protección y Conservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas: Caso Comunidad maya sitio sagrado el Rosario Naranjo (Guatemala)**

El presente caso fue elegido como caso paradigmático ya que mostraba la oportunidad de hacer exigible el respeto de los lugares sagrados para las prácticas espirituales del pueblo Maya y así defender los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Antecedentes:

El sitio sagrado “El Rosario Naranjo” se encuentra ubicado en Tulam Tzu en la cuarenta avenida final del Naranjo, zona cuatro del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala; dicho sitio fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación en 1970.<sup>65</sup> Se encuentra formado por seis montículos, considerados sagrados para la comunidad Maya donde los sacerdotes oficiaban ceremonias espirituales.

En el año de 1990, la Dirección General del Patrimonio Cultural redujo la declaratoria de patrimonio cultural de las crestas tres de los seis montículos originalmente protegidos. En el año de 1992, dicho sitio fue registrado a nombre de una empresa inmobiliaria que tenía como proyecto la construcción de un condominio de aproximadamente 250 casas.<sup>66</sup>

En el 2005, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Deportes aprobó una solicitud de la empresa para construir en los lugares adyacentes a los tres montículos protegidos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales favoreció dicha aprobación con un dictamen de un estudio de impacto ambiental que permitía la construcción, también la municipalidad de Mixco quien extendió la licencia de urbanización y construcción a la empresa.<sup>67</sup>

La construcción del proyecto impidió que los sacerdotes mayas realizarán sus ceremonias en el lugar sagrado, por lo que hicieron reclamos basados en los derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como en el derecho a la consulta, derecho que está reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en los compromisos adquiridos en los

---

<sup>65</sup> *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)*, “Guatemala: Comunidad Maya- Sitio el Rosario- Naranjo”, fecha de consulta: 12/06/2017, disponible en: <https://viejaweb.cejil.org/casos/sitio-el-rosario>

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.*

Acuerdos de Paz, y en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, sobre la conservación y protección del patrimonio cultural del país.

Dueños de propiedades cercanas al sitio sagrado presentaron un amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del Acuerdo Ministerial 48-2006 que declaró como patrimonio cultural los tres montículos que forman parte del sitio sagrado el Rosario Naranjo, en el cual argumentan la violación de su derecho de propiedad privada al obligarles a facilitar el libre acceso a los montículos ubicados en el inmueble, a la comunidad maya; acción que fue declarada improcedente por dicho Tribunal. Debido a la respuesta del Tribunal, inconformes con la sentencia procedieron a interponer recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el cual fue conocido por la Corte de Constitucionalidad quien resolvió con lugar el recurso de apelación y revocó la sentencia.

El 14 de julio de 2006, a petición del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y del Centro para la Defensa Legal de los Derechos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez otorgó medidas cautelares a un lugar y no una persona como lo había hecho antes, en las cuales solicitó al Estado realizar las acciones necesarias para proteger el sitio sagrado.<sup>68</sup>

Debido a la medida cautelar que otorgó la CIDH, el Estado adoptó las medidas necesarias a fin de proteger el Centro Arqueológico indicado.

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, realizó una visita al lugar el día 18 de marzo del 2016, para observar el estado de los montículos en el marco del cumplimiento de la medida cautelar.

En la visita se observó que el montículo número I se ubica frente a la primera área habitacional. El montículo II se encuentra ubicado en la parte media del complejo, a este se le da mantenimiento al corte de la grama, no se observó ripio u algún otro desecho sobre el montículo. Se pudo verificar mediante un mojón o marca de delimitación o de lindero de la estructura, que en ningún momento se ha realizado construcción dentro del área declarada como patrimonio cultural. Por último el montículo III que se encuentra al

---

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Medidas Cautelares”, Costa Rica. 2006, fecha de consulta: 13/06/2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

final del complejo habitacional, cuenta con grama en su totalidad, se le da mantenimiento para conservar el área.<sup>69</sup>

La espiritualidad maya es un derecho reconocido tanto nacional como internacionalmente. En Guatemala existen alrededor de 3.288 lugares sagrados, donde los guatemaltecos de ascendencia Maya, Xinca y Garífuna pueden practicar su espiritualidad, según datos del Ministerio de Cultura y Deportes<sup>70</sup>

El caso del sitio sagrado El Rosario Naranjo fue considerado una ruta crítica para dejar un precedente en materia de espiritualidad; el caso tiene la finalidad que pueda la comunidad maya tener la administración de sus sitios sagrados, el libre acceso a éstos y que exista un respeto por parte del Estado a quienes dirigen la espiritualidad maya.

Reflexión:

En el sistema interamericano de Derechos Humanos, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se fundamentan principalmente en el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Declaración Americana), y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana). Si bien ninguno de estos dos artículos se refiere expresamente a los derechos de los pueblos indígenas o tribales, la CIDH y la Corte Interamericana han interpretado ambas disposiciones en un sentido que protege los derechos que tienen tales pueblos y sus integrantes sobre su tierra y sus recursos naturales, esto es, sobre sus territorios.<sup>71</sup>

La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha contribuido a desarrollar los contenidos mínimos del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana, interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes

---

<sup>69</sup> Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), “COPREDEH visitó montículos en el marco del cumplimiento de medida cautelar”, 2016, fecha de consulta: 13/06/2017, disponible en: <http://copredeb.gob.gt/copredeb-visito-monticulos-en-marco-del-cumplimiento-medida-cautelar/>

<sup>70</sup> M. Morales, “¿Cuántos lugares sagrados tiene Guatemala?”, Agencia guatemalteca de noticias, fecha de consulta: 15/06/2017, disponible en: <https://agn.com.gt/index.php/2016/08/16/cuantos-lugares-sagrados-tiene-guatemala/>

<sup>71</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales” Fecha de la consulta: 10/06/2017. Disponible en web: <http://www.cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm>



relevantes, conformando un corpus iuris coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas.<sup>72</sup>

Siguiendo con jurisprudencia interamericana esta ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”.<sup>73</sup> El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta así mismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades.<sup>74</sup>

#### Análisis Jurídico:

La estrategia jurídica se ha basado en el planteamiento de una acción penal, civil, administrativa y constitucional.

La acción constitucional se basó en la Constitución Política de la República de Guatemala en la violación del derecho de espiritualidad y la falta de protección de parte de las autoridades del sitio sagrado que es considerado un Patrimonio Cultural; la acción penal se fundamenta en el abuso de autoridad, y violación a las medidas de protección de bienes culturales, depredación de bienes culturales, delitos contenidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por la falta del Ministerio de Cultura y Deporte, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y propietarios, por haber permitido la construcción del proyecto de las viviendas en dicho sitio sagrado. Y la acción civil y administrativa para derogar las resoluciones emitidas por autoridades responsables y detener la obra del proyecto habitacional. También, se realizó una solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que otorgara medidas cautelares

---

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Corte IDH, “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”, Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007.

<sup>74</sup> Corte IDH, “Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

para la protección del sitio sagrado, que por primera vez a nivel latinoamericano se le fue otorgado a un lugar.

### **3.- Condena histórica contra la esclavitud sexual de mujeres indígenas en Guatemala. Caso Sepur Zarco.**

El juicio ha sentado un precedente por ser el primer caso de violencia sexual perpetrada durante el conflicto que se juzga como crimen de guerra en Guatemala, y el primer caso de esclavitud doméstica y sexual que se juzga en la historia como delito internacional en un tribunal nacional, según han declarado organizaciones locales de derechos humanos. La denuncia penal se presentó por primera vez en 2011, y los acusados fueron detenidos en 2014. Una comisión de la verdad respaldada por la ONU concluyó que, durante los 36 años de guerra civil de Guatemala (de 1960 a 1996), habían muerto o desaparecido unas 200.000 personas: más del 80 %, indígenas mayas.<sup>75</sup>

Antecedentes:

Entre 1960 y 1996, Guatemala vivió un intenso conflicto armado interno: los militares que estaban en el Gobierno buscaban eliminar a las guerrillas de izquierda que desafiaban su poder. En medio de esta cacería indiscriminada, la población civil también se volvió blanco de violencia estatal. Con la excusa de asfixiar a los grupos armados, se cometieron atrocidades contra las poblaciones campesinas, mayoritariamente indígenas, a quienes acusaban de ayudar al “enemigo interno.”

Fue en este contexto en que los militares llegaron a la región de Izabal, entre 1982 y 1983. Construyendo un destacamento de Sepur Zarco para resguardar a los adinerados propietarios de las fincas de la región. Los hombres indígenas fueron las primeras víctimas, fueron desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente. Luego fueron por las mujeres que quedaron viudas, las cuales fueron consideradas como botín de guerra, las llevaron al destacamento militar donde las mantuvieron como esclavas. Bajo amenazas de muerte, las obligaron a realizar tareas domésticas de cubrir cada 3 día para cocinar y

---

<sup>75</sup> *Amnistía Internacional*, “Guatemala: La condena de militares en un caso de abuso sexual, victoria histórica de la justicia”, fecha de la consulta: 15/06/2017, Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/guatemala-la-condena-de-militares-en-un-caso-de-abuso-sexual-victoria-historica-de-la-justicia/>

lavar ropa además de ser violadas reiteradas veces de forma individual y colectiva, por seis meses o más en algunos casos.<sup>76</sup>

Todo inició con la realización del Tribunal de Conciencia Contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres durante el Conflicto Armado Interno, el cual se desarrolló en 2010. Este Tribunal evidenció la necesidad de juzgar a nivel nacional la violencia ejercida contra las mujeres durante la guerra interna en Guatemala. En septiembre del 2011 se presentó una querrela penal por la violencia ejercida contra 15 mujeres q'eqchi'. En junio del 2014 fueron detenidos dos acusados por violaciones cometidas en contra de las personas habitantes de las comunidades de Sepur Zarco.

Los acusados son, el coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón, a quien se le acusa de delitos contra la humanidad en su forma de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica y el ex comisionado militar Heriberto Valdez Asij, más conocido como el «Canche Asij», quien enfrenta cargos por la desaparición forzada de 6 hombres, esposos de las mujeres víctimas, y el delito de deberes contra la humanidad en su forma de violencia sexual en contra de una mujer.<sup>77</sup>

El 26 de febrero de 2016, fue emitida la sentencia condenatoria por el Tribunal Primero A de Mayor Riesgo, el ex comisionado militar Heriberto Valdez Asij recibió una condena de 240 años por los delitos contra los deberes de humanidad y desaparición forzada, mientras que el coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón de 120 por asesinato y delitos contra los deberes de humanidad.<sup>78</sup>

#### Reflexión:

En el plano legal, se hizo referencia al art. 3 común de los convenios de Ginebra en el marco del art. 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno en materia de derechos humanos. Las penas dictadas por los delitos de lesa humanidad fueron en torno al art. 378 del código penal guatemalteco. En el plano internacional, los delitos de

---

<sup>76</sup> B. Arce Terceros, "Caso Sepur Zarco: el largo camino a la justicia", United Explanations 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <http://www.unitedexplanations.org/2016/04/05/caso-sepur-zarco-el-largo-camino-a-la-justicia/>

<sup>77</sup> P. Estrada Velásquez, "El Juicio de Sepur Zarco: la historia de las mujeres que exigen justicia por el pueblo q'eqchi'", Centro de Medios Independientes.2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <https://cmiguate.org/el-juicio-de-sepur-zarco-la-historia-de-las-mujeres-que-exigen-justicia-por-el-pueblo-qeqchi/>

<sup>78</sup> Acoguate, "Para las mujeres de Sepur Zarco la justicia es hoy", 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <https://acoguate.org/2016/02/27/para-las-mujeres-de-sepur-zarco-la-justicia-es-hoy/>

esclavitud sexual, esclavitud doméstica y violencia sexual han sido juzgadas como crímenes de guerra y de deberes contra la humanidad por primera vez en los tribunales internacionales de Ruanda y ex Yugoslavia.

El componente fáctico o probatorio de la sentencia, reconoció un mismo patrón de conducta en los crímenes:

- desaparición de los hombres de la comunidad
- al estar las mujeres solas, expuestas y vulnerables, se produjo un rompimiento de la armonía comunitaria, por estar desconectadas del tejido social y del núcleo familiar que pudiera protegerla
- violaciones y esclavitud contra su voluntad

Esta sentencia es una gran victoria y reconocimiento a las víctimas de esclavitud y violencia sexual como arma genocida durante el conflicto armado interno de Guatemala. Un logro para las mujeres víctimas que decidieron romper con el silencio y luchar para que se hiciera justicia.

El Caso llamado Sepur Zarco es un hito judicial, y también el primer paso para que la sociedad aborde las causas, consecuencias y continuidades de la violencia sexual contra las mujeres. Como lo han manifestado las víctimas, esta lucha implica que la historia no se repita, que ninguna mujer lo vuelva a vivir.<sup>79</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.

En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte

---

<sup>79</sup> *Cooperación Internacional y Acción Humanitaria*, “Condena histórica caso Sepur Zarco”, Guatemala 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <http://www.mzc.es/cooperacion/condena-historica-caso-sepur-zarco-guatemala/>

también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.<sup>80</sup>

#### Análisis Jurídico:

El marco legal en que se sustenta la sentencia de dicho caso está basada en la legislación guatemalteca, de acuerdo a lo regulado en el Código Penal, que tipifica los delitos de la siguiente forma: en su artículo 378 delito contra los deberes de la humanidad; en el artículo 132 delito de asesinato; y en el artículo 201 TER delito de desaparición forzada.

Asimismo el tribunal, al señalar que los delitos cometidos contra población civil violaban el derecho internacional humanitario, se fundamentaron en el Convenio de Ginebra, que es el marco jurídico que regula el derecho internacional humanitario, y fue creado para proteger a las víctimas de conflictos armados. En el artículo 3 de dicho convenio, se prohíbe el ataque y tratos degradantes a la población civil. La aplicación del Convenio de Ginebra, tiene su base legal en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como preeminencia a los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos. Durante el juicio, se determinó que las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual y tratos humillantes y degradantes en Sepur Zarco, constituyen una individualidad, pues cada una tiene un valor en sí misma. Sin embargo, al imponer la pena por delitos contra los deberes de la humanidad, basada en el código penal, se estableció como un sujeto pasivo a la población civil, por lo tanto el delito no puede fragmentarse.<sup>81</sup>

Además de la legislación nacional, un aporte de las organizaciones querellantes fue fundamentar sus alegatos en los convenios internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, principalmente la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW.

---

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Masacre de Río Negro Vs. Guatemala", fecha de consulta: 10/07/2017, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=224&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224&lang=es)

<sup>81</sup> Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas. "Sepur Zarco, El camino de las mujeres hacia la justicia", 2016. Fecha de consulta: 02/08/2017. Disponible en: [http://unamg.org/sites/default/files/publicaciones/SEPARATA20A%20SEIS%20MESES%20DE%20DICTADA%20LA%20SENTENCIA%202\\_0.pdf](http://unamg.org/sites/default/files/publicaciones/SEPARATA20A%20SEIS%20MESES%20DE%20DICTADA%20LA%20SENTENCIA%202_0.pdf)

## **CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.-** Guatemala cuenta con una gran diversidad étnica y cultural en la cual cohabitan tres pueblos indígenas: Maya, Xinca y Garífuna para la protección de estos pueblos Guatemala ratifica el Convenio 169 de la OIT, dicho Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, y así superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan sus vidas. Por lo que los principios de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio. En el momento que un Estado miembro ratifica un convenio de la OIT, se compromete adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio. En el caso específico de Guatemala el Convenio lo ratificó el Congreso de la República en marzo de 1996, entró en vigor en marzo de 1997. Lleva 20 años en vigor, siendo ley en Guatemala, pero con un incumplimiento por parte del Gobierno de la República de regular mediante leyes y reglamentos dicho Convenio. Esto ha hecho que exista un vacío de dos décadas de esta legislación, que afecta a la población indígena específicamente el tema de la consulta establecido en el Convenio.

**SEGUNDA.-** La Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, desarrolla y complementa otros instrumentos internacionales que contienen obligaciones jurídicas que el Estado de Guatemala debe de cumplir. La Declaración es una forma en que se cristalizan intereses, prácticas, principios y doctrinas que con el tiempo van siendo aceptadas por más y más Estados. La Declaración no tiene las mismas consecuencias jurídicas que un tratado internacional, sin embargo no por esto se debe de considerar como un catálogo de buenas intenciones de los Estados, este tipo de Declaraciones representan generalmente un paso previo a la elaboración de tratados internacionales en la materia y definitivamente un avance fundamental en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de sus mecanismos de protección. La Declaración es la expresión de la voluntad política de la comunidad internacional por reconocer, defender y respetar a dichos pueblos. Queda entonces en manos del Estado de Guatemala tomar las acciones que se corresponden con dichas manifestaciones, para que el contenido de la Declaración se asuma en las actividades del sector público, y para que

se le de sentido y alcance a las obligaciones contraídas ya por Guatemala en los diversos tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas.

**TERCERA.**- Al mencionar el derecho a la tierra de los pueblos indígenas se debe entender que los pueblos indígenas tienen lazos culturales, religiosos y tienen una estrecha relación con la tierra la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

**CUARTA.**- El derecho de consulta a los pueblos indígenas, encuentra su fundamento en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Guatemala, por lo que adquiere jerarquía constitucional, de acuerdo a lo que establecen los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, es decir que los derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT pasan a formar parte de los derechos humanos regulados en la Constitución en su parte dogmática. Tomando en cuenta que el derecho de consulta a los pueblos indígenas tiene carácter constitucional, se puede afirmar que el actuar del gobierno al otorgar licencias de reconocimiento, explotación y extracción de minerales, licencias para la construcción de hidroeléctricas y otros proyectos, sin consultar a las comunidades indígenas, son actos que se pueden considerar como ilegales y arbitrarios, por violar derechos adquiridos y vigentes de los pueblos indígenas. El convenio 169, mandata al gobierno “la consulta” a los pueblos indígenas como mecanismo obligatorio para tratar decisiones que afectan la vida de las comunidades de los pueblos indígenas. Este mecanismo debe ser diseñado con la participación de los pueblos indígenas, sin su participación sería nuevamente una imposición. El mecanismo de consulta es una obligación del gobierno y un derecho de los pueblos. El empoderamiento de los pueblos indígenas de Guatemala, es uno de los grandes temores de la oligarquía, porque implica pérdida de su poder, de su seguridad y de la facilidad con que controla las cosas. Estos son los temores reales del porque este compromiso no se ha hecho realidad.

**QUINTA.-** En el breve análisis de las diferentes constituciones en las cuales se hace mención a los pueblos indígenas, constituciones desde 1945 hasta la constitución de 1985, se reflejó la falta de integración de los pueblos indígenas en la realidad social imperante en cada momento histórico. La situación de los pueblos indígenas se debió a factores diversos tales como la falta de voluntad política del Estado, la ausencia de legislación en materia de protección de los pueblos indígenas, las lagunas legales dejadas al momento de comenzar a legislar esta temática, y la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales constitucionales, la polarización social por la propiedad de las tierras entre otros problemas. Sin embargo en la última Constitución en el artículo 58 y 66 se integran normas que obligan a respetar, promover y proteger a los pueblos indígenas, este reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derechos, invisibilizados jurídicamente, marginados y excluidos mejora en papel pero no en el ordenamiento jurídico ya que este demuestra que está construido sobre matrices mono culturales, mono étnicas y monolingües. La Constitución Política de 1985 realizó un avance al reconocer la existencia de grupos étnicos de ascendencia indígena, pero sus derechos quedaron únicamente en un listado de generalidades y sin mecanismos para que sean operados.

**SEXTA.-** El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, es el más cercano en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas se refiere en el país, creado a raíz de los antecedentes de conflicto armado interno en Guatemala y las consecuencias de este, sufridas por las comunidades indígenas. En general, los avances que se registran son pocos en comparación con la cantidad de compromisos y acciones previstas en el Acuerdo; sin embargo, son positivos y deben entenderse como parte de un proceso, puesto que de la implementación de varios de sus compromisos han derivado otros de gran importancia. Se puede afirmar que por las acciones implementadas en el marco del AIDPI, los pueblos están más articulados, las autoridades ancestrales son visibles y reconocidas, se han sentado precedentes jurídicos nacionales e internacionales a favor de los derechos de los pueblos indígenas.

**OCTAVA.-** Una mujer que rompió el silencio y la impunidad alrededor de la violencia sexual es Juana Méndez Rodríguez, es una mujer maya del Quiché, quien en enero de 2005 fue detenida sin orden judicial ni investigación previa, y durante su



detención fue vejada y torturada de manera sexual por personal de la Policía Nacional Civil bajo la influencia del alcohol. El 16 de abril de 2008, tres años después de los hechos, se logró sentencia en el caso de Méndez, llevado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG): El agente de la PNC, Antonio Rutilo Matías López fue sentenciado a 20 años en la cárcel. Además de ser un reconocimiento en el organismo judicial de lo que sufrió Juana Méndez, este caso es de suma importancia porque representa un reconocimiento de la historia de abuso policial y tortura sexual en las comisarías, la cual había sido ignorada por muchas autoridades. Por otra parte este caso traza un camino hacia la justicia para otras mujeres que han sido víctimas de violencia sexual.

**NOVENA.-** El sitio sagrado llamado “El Rosario Naranjo”, fue declarado patrimonio cultural de la Nación en 1970, el lugar estaba conformado por montículos considerados sagrados para la comunidad maya, donde se oficiaban ceremonias religiosas mayas, sin embargo este sitio sagrado años después fue registrado a nombre de una empresa inmobiliaria que tenía como proyecto la construcción de un condominio de aproximadamente de 250 casas, con la construcción se impidió que los sacerdotes mayas realizaran sus ceremonias en el lugar sagrado. En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado reconoció el valor histórico y la protección de los templos y centros ceremoniales como parte de la herencia cultural, histórica, espiritual maya de los pueblos indígenas, asumiendo el Estado el compromiso de promover conjuntamente con las organizaciones espirituales indígenas, regular el acceso a dichos centros ceremoniales, garantizando la libre práctica de la espiritualidad indígena dentro de las condiciones de respeto requeridas por los guías espirituales. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, realizó una visita al lugar el día 18 de marzo del 2016, para observar el estado de los montículos en el marco del cumplimiento de la medida cautelar interpuesta por CIDH.

**DECIMA.-** El caso Sepur Zarco sentó un precedente histórico contra la esclavitud sexual, violencia sexual de mujeres indígenas en Guatemala, y a favor de justicia en delitos de trascendencia internacional, el juicio llevado a cabo en Guatemala contra miembros del ejército y comisionados militares sentenciados por crímenes de lesa humanidad por actos de violación, desaparición forzosa y esclavitud sexual sufrida por

15 mujeres mayas q'eqchi', en el destacamento militar de Sepur Zarco, durante el conflicto armado fue una condena histórica por contar con los testimonios de las víctimas. La impunidad en casos de violencia sexual y en contra de las mujeres durante el conflicto armado interno promueve la prevalencia de la violencia hacia las mujeres y niñas en el postconflicto y en presente. En la medida que se avanza en la justicia y se disminuye la impunidad se da un paso firme a favor de los derechos humanos de las mujeres. Este caso sin lugar a duda abre puertas a otros procesos de violencia sexual y otros casos que se refieran a justicia de transición.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

JA. Aguilar, “Notas Introductorias sobre litigio estratégico de Derechos Humanos. Seminario Internacional de Litigio Estratégico y Clínicas Legales en Derechos Humanos, realizada por la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, Naciones Unidas, Guatemala, 2008.

J. Anaya, “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, Naciones Unidas, 2009.

G. Berganza, “Compendio de Historia de Guatemala 1944-2000”, Ed. ASIES, Guatemala 2005.

J. Burger, “La protección de los pueblos indígenas en el sistema internacional”, en JF. Beltrão, JC. Monteiro de Brito Filho, I. Gómez, E. Pajares, F. Paredes, Y. Zúñiga (coords.), Derechos humanos de los grupos vulnerables. Manual, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona 2014.

JM. Castillo González, “Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencia de la Corte de Constitucionalidad”, Ed. Impresiones Graficas, 6ta edición, Guatemala 2007.

R. Catrileo Arias, C. Meza Aliaga, “La propiedad colectiva. Los pueblos indígenas y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Tesis Bicentenario, Santiago 2005.

H. Cayzac, “Guatemala, proyecto inconcluso: la multiculturalidad, un paso hacia la democracia”, Ed. FLACSO, Guatemala 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud”, CIDH, 2011.

Comisión Presidencial Coordinadora de la Policía del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH. “Informe del Estado de Guatemala al Comité contra la Tortura del Sistema de Naciones Unidas, en respuesta a una solicitud de ampliación de información para valorar los avances en las recomendaciones hechas en 2006” , Guatemala 2009.

D. Cojti Cuxil, C. Aldana, J. Quiñonez Schwank, “Estudio evaluativo del cumplimiento del acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas”, Ed. FLACSO, Guatemala 1996.

S. Coronado Delgado, “Derecho a la tierra y territorio”, Ed. Antrópos Ltda, Colombia 2009.

“Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos en Guatemala, Boletín No. 11 (2007), 1-2.

V. Gálvez Borell, C. Dary Fuentes, E. Esquit Choy, I. Rodas, “¿Qué sociedad queremos? : una mirada desde el movimiento y las organizaciones mayas”, Ed. FLACSO, Guatemala 1997.

E. Gaviola Artigas, “Solo se hizo justicia. El caso de Juana Méndez Rodríguez v/s El agente de la Policía Nacional Civil: Antonio Rutilo Matías López”, Ed. Heller Palacios, Guatemala 2008.

Instituto nacional de estadística, “Caracterización República de Guatemala”, Gobierno de Guatemala, Guatemala 2013.

CM. Lemus Calderón, “Análisis Jurídico de las diferentes propuestas legislativas para regular el ejercicio del derecho de consulta de los pueblos indígenas”. Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2011.

J. Luján Muñoz, “Breve historia contemporánea de Guatemala”, Ed. S.L. Fondo de cultura económica de España, México 1998.

R.R. Maldonado de León, “Viabilidad constitucional para la prohibición de la reelección de diputados en cumplimiento de los acuerdos de paz y en aras a la consolidación de una efectiva democracia representativa”, Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2014.

L. Mariñas Otero, “Las Constituciones de Guatemala”, Instituto de estudios políticos, España 1958.

JR. Martinez Cobo, “Study on the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations”, ONU 1986.

JA. Móvil, “Guatemala, el lado oscuro de la historia”, Tomo II, Ed. Serviprensa, Guatemala 2012.

Oficina de derechos humanos del arzobispado, “Contribución a la equiparación de la ciudadanía por medio de la construcción colectiva de mecanismos de exigibilidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas”. Ed. ODHAG, Guatemala 2007.

Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Cuadro comparativo entre el convenio 169 de la OIT y la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas”, Ed. Diseños e Impresiones Jeicos, S.A, Panamá 2008.

A. Pereira Orozco, “Órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala”, Ed. Ediciones Pereira, Guatemala 2009.

A. Pereira, M. Richter. “La Constitución- su concepto y aspectos generales relacionados al tema” Ed. Ediciones Pereira, Guatemala 2012.

A. Pop, “Informe Evaluación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala”, Organismo Naleb, Guatemala 2012.

E. Salazar, F. Roncal, F. Cabrera, “Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas”, Ed. Edumaya, Guatemala 2001.

F. Sanchez Matus, "Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico", Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007, pp 22.

D. Saquec Xinicó, "Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas: Avances y desafíos a 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz" Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala 2016.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte IDH, "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas", Sentencia 27 de Junio 2012, Serie C, No. 245, párrafo 181.

Corte IDH, "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia", Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007.

Corte IDH, "Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH, "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas", Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125.

Ley de Idiomas Nacionales decreto 19-2003 de la República de Guatemala.

Naciones Unidas, "Asamblea General. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4.

Naciones Unidas, "Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995).

Naciones Unidas, "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión". Comisión de derechos Humanos 2003.

## **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS:**

Acoguate, “El caso de Juana Méndez”, Guatemala 2008, fecha de consulta: 12/06/2017. Disponible en: <http://acoguate.blogspot.com.es/2008/03/caso-juana-mendez-rodriguez.html>

Acoguate, “Para las mujeres de Sepur Zarco la justicia es hoy”, 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <https://acoguate.org/2016/02/27/para-las-mujeres-de-sepur-zarco-la-justicia-es-hoy/>

Amnistía Internacional, “Guatemala: La condena de militares en un caso de abuso sexual, victoria histórica de la justicia”, fecha de la consulta: 15/06/2017, Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/guatemala-la-condena-de-militares-en-un-caso-de-abuso-sexual-victoria-historica-de-la-justicia/>

J. Anaya, “El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional” Chile. S/A. Consultado: 30 de abril 2017. Disponible en: <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/re/docs/1660-deber-de-consulta-previa.html>

B. Arce Terceros, “Caso Sepur Zarco: el largo camino a la justicia”, United Explanations 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <http://www.unitedexplanations.org/2016/04/05/caso-sepur-zarco-el-largo-camino-a-la-justicia/>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Guatemala: Comunidad Maya- Sitio el Rosario- Naranjo”, fecha de consulta: 12/06/2017, disponible en: <https://viejaweb.cejil.org/casos/sitio-el-rosario>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales” Fecha de la consulta: 10/06/2017. Disponible en web: <http://www.cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm>

Comisión interamericana de derechos humanos, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 2010. Fecha de consulta: 10/07/2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), “COPREDEH visitó montículos en el marco del cumplimiento de medida cautelar”, 2016, fecha de consulta: 13/06/2017, disponible en: <http://copredeb.gob.gt/copredeb-visito-monticulos-en-marco-del-cumplimiento-medida-cautelar/>

Cooperación Internacional y Acción Humanitaria, “Condena histórica caso Sepur Zarco”, Guatemala 2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <http://www.mzc.es/cooperacion/condena-historica-caso-sepur-zarco-guatemala/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Masacre de Río Negro Vs. Guatemala”, fecha de consulta: 10/07/2017, disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=224&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=224&lang=es)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Medidas Cautelares”, Costa Rica. 2006, fecha de consulta: 13/06/2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>

“El Derecho de consulta de los pueblos indígenas en Guatemala. La ruptura entre el discurso y la práctica (1996-2010).” Fecha de consulta: 02/08/2017, Disponible en: [http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/Informe\\_PCGIG.pdf](http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/Informe_PCGIG.pdf)

P. Estrada Velásquez, “El Juicio de Sepur Zarco: la historia de las mujeres que exigen justicia por el pueblo q’eqchi”, Centro de Medios Independientes.2016. Fecha de consulta: 15/06/2017. Disponible en: <https://cmiguate.org/el-juicio-de-sepur-zarco-la-historia-de-las-mujeres-que-exigen-justicia-por-el-pueblo-qeqchi/>

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Programa Justicia Penal y Género “Por primera vez en la historia de Guatemala dará comienzo el Juicio Penal en contra de un miembro de las fuerzas de seguridad por haber violado a una mujer detenida” Guatemala. S/A. Fecha de la consulta: 11/06/2017, Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/rutilo.html>

Ministerio de Educación de Guatemala, “Modelo Educativo Bilingüe e Intercultural”, fecha de consulta: 02/08/2017, Disponible en: <http://www.mineduc.gob.gt/digebi/documents/modeloEBI.pdf>

M. Morales, “¿Cuántos lugares sagrados tiene Guatemala?”, Agencia guatemalteca de noticias, fecha de consulta: 15/06/2017, disponible en: <https://agn.com.gt/index.php/2016/08/16/cuantos-lugares-sagrados-tiene-guatemala/>

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. “Informe sobre el cumplimiento a los 10 años de su vigencia. Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007”. Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/pdf/Informe%2010%20anios%20AIDPI.pdf> Fecha de consulta 02/08/2017

A. Pop, “Informe: Evaluación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Guatemala” Foro Permanente para las cuestiones indígenas de las Naciones Unidas”, Fecha de consulta: 02/08/2017. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2013/CRP-3.pdf>

Servicios en Comunicación Intercultural, “Perú: El derecho a la espiritualidad”, Perú, S/A. Consultado el 6 de mayo de 2017. Disponible en: <http://servindi.org/actualidad/6373>

HJ. Tecum, “Condena de ex policía un triunfo a favor y seguridad de las mujeres. Guatemala”. Fecha de la consulta: 11/06/2017. Disponible en: <https://guateprensa.wordpress.com/2008/04/22/condena-de-ex-policia-un-triunfo-a-favor-de-la-justicia-y-la-seguridad-de-las-mujeres/>

Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas. “Sepur Zarco, El camino de las mujeres hacia la justicia”, 2016. Fecha de consulta: 02/08/2017. Disponible en: [http://unamg.org/sites/default/files/publicaciones/SEPARATA20A%20SEIS%20MESES%20DE%20DICTADA%20LA%20SENTENCIA%202\\_0.pdf](http://unamg.org/sites/default/files/publicaciones/SEPARATA20A%20SEIS%20MESES%20DE%20DICTADA%20LA%20SENTENCIA%202_0.pdf)